



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00354 00  
Demandante : Luis Hernán Páez Camelo  
Demandado : Departamento de Cundinamarca-Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca (CAR) y Municipio de Pandi

Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que inadmite demanda

**1.** El proceso le fue asignado inicialmente al Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo de Bogotá; sin embargo, lo remitió por competencia a esta Corporación, en virtud del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se avoca conocimiento del asunto.

**2.** De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, la demanda no cumple con algunas exigencias legales, por lo que se le ordenará al demandante que la subsane en los siguientes aspectos, y se le advierte que lo debe hacer "*en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará*" (Artículo 20, Ley 472 de 1998):

**2.1.** El parágrafo 2º del artículo del artículo 144 del CPACA, señala como requisito previo para demandar que "*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)*".

De la revisión del expediente, no se observa ningún requerimiento previo a la presentación de la demanda; así, el demandante deberá demostrar que cumplió con este requisito ante las entidades demandadas, y deberá aportar las respectivas pruebas.

**2.2.** Se debe corregir la demanda para incluir (Artículo 18, Ley 472 de 1998):

(i) El demandante no cumplió con la carga procesal señalada en el numeral 8º del artículo 162, CPACA; deberá acreditarla con pruebas que remita al expediente; y también deberá cumplirla y probarlo con el escrito de subsanar.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por Luis Hernán Páez Camelo.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los errores indicados en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00199 00  
Demandante : Juan Manuel Solórzano Riaño  
Demandado : Sociedad de Activos Especiales SAS  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que inadmite demanda

**1.** El proceso le fue asignado inicialmente al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá; sin embargo, lo remitió por competencia a esta Corporación, en virtud del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se avoca conocimiento del asunto.

**2.** De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, la demanda no cumple con algunas exigencias legales, por lo que se le ordenará al demandante que la subsane en los siguientes aspectos, y se le advierte que lo debe hacer "*en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará*" (Artículo 20, Ley 472 de 1998):

**2.1.** El parágrafo 2º del artículo del artículo 144 del CPACA, señala como requisito previo para demandar que "*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)*".

De la revisión del expediente, no se observa ningún requerimiento previo a la presentación de la demanda; así, el demandante deberá demostrar que cumplió con este requisito ante la entidad demandada, y deberá aportar las respectivas pruebas.

**2.2.** Se debe corregir la demanda para incluir (Artículo 18, Ley 472 de 1998):

**(i)** Las pruebas enunciadas en los numerales 1 al 12 del respectivo acápite de la demanda, ya que no se anexaron; deberá aportarlas al subsanar.

**(ii)** El demandante no cumplió con la carga procesal señalada en el numeral 8º del artículo 162, CPACA; deberá acreditarla con pruebas que remita al expediente; y también deberá cumplirla y probarlo con el escrito de subsanar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por Juan Manuel Solórzano Riaño.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los errores indicados en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	:	25000 2341 000 2024 00116 00
Demandante	:	Diana Alexandra Navia Franco
Demandado	:	Defensoría del pueblo
Medio de Control	:	Acción popular
Providencia	:	Auto de admisión de la demanda

- 1.** Se avoca conocimiento del asunto al ser esta corporación la competente para conocer de esta demanda.
  
- 2.** De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2020, se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Andrés Rivera Acevedo- servidor público- Instructor Centro de Gestión Administrativa SENA en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y por estado, al demandante.

**CUARTO: INFORMAR** a las personas afectadas presuntamente por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, sobre esta acción popular, a través de la publicación de la presente providencia al menos por una vez por una emisora de alcance departamental o local en dicho municipio, lo cual se impone como deber y a costo de los demandantes. De lo anterior, se deberá aportar al expediente la debida certificación de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: DAR TRASLADO** de la demanda por Secretaría, de la presente providencia y del expediente digital al demandado, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado, por el término de diez (10) días para contestarla, y advertirles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en su respectiva contestación.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admsitorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha Ley.

**SEPTIMO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00116 00  
Demandante : Diana Alexandra Navia Franco  
Demandado : Defensoría del pueblo  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que ordena traslado

Se observa que la parte demandante solicita en la demanda que se adopten medidas cautelares, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Se ordenará dar traslado a las partes de la petición, conforme con el artículo 233, CPACA, para que se pronuncien sobre la misma.

Una vez surtido dicho trámite, que se dará de manera simultánea e independiente con otras actuaciones del proceso, la Secretaría de la Sección debe pasar de inmediato el cuaderno respectivo al Despacho, para adoptar la correspondiente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. DAR** traslado a las partes, para que se pronuncien sobre la solicitud de la medida cautelar.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez surtido dicho trámite, que se dará de manera simultánea e independiente con otras actuaciones del proceso, la Secretaría pase de inmediato el cuaderno respectivo al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01190 00  
Demandante : Clínica de Marly S.A  
Demandados : Capital Salud E.P.S S.A.S  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Requerimiento previo

Debido a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, y que luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión, se considera necesario requerir a la parte demandante para que la adecúe en todas sus partes a la acción o medio de control que corresponda junto con todos los requisitos exigidos en su caso, y lo mismo respecto del poder para intervenir.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término máximo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda y el poder, a la acción o medio de control correspondientes y con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00981 00  
Demandante : ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja  
Demandados : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Requerimiento previo

Debido a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, y que luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión, se considera necesario requerir a la parte demandante para que la adecúe en todas sus partes a la acción o medio de control que corresponda junto con todos los requisitos exigidos en su caso, y lo mismo respecto del poder para intervenir.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término máximo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda y el poder, a la acción o medio de control correspondientes y con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01448 00  
Demandante : Owens Brockway Glass Container Inc.  
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Cita a audiencia inicial

**1.** Contestada en tiempo la demanda, sin proponer excepciones previas, es procedente citar a audiencia inicial.

**Audiencia inicial**

**Se hará en forma virtual.** Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

- a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.
- b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.
- c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.
- d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.
- e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.
- f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervenientes puedan observarlo.



**g.** La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

**h.** Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20849447>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

**i.** Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

**j.** Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

**k.** Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar digitalizado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

**l.** Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

**m.** La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar el email personal del apoderado.

**2.** Se le ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso los antecedentes administrativos y



el expediente NC2021/0005274 a que hace referencia en el acápite de pruebas en la contestación de la demanda, escaneados vía digital; no los debe aportar con remisión a enlace o link o a alguna plataforma o página web, como la "plataforma SIPI", entre otras, ya que restringen su acceso o piden clave o registros o tienen lapso de vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## R E S U E L V E

**PRIMERO. CITAR** a audiencia inicial, la cual se celebrará el jueves, 13 de junio de 2024, a las 9:48 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso los antecedentes administrativos y el expediente NC2021/0005274 a que hace referencia en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, escaneados vía digital; no los debe aportar con remisión a enlace o link o a alguna plataforma o página web, como la "plataforma SIPI", entre otras, que restringen su acceso o piden clave o registros o tienen lapso de vigencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 d8e la Ley 2213 de 2022.